

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANDRES RAFAEL DIAZ ARZA C/
GANADERA DOUGLAS S.A. S/
CUMPLIMIENTO DE
CONTRATO/INDEMNIZACION DE DAÑOS Y
PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL". AÑO: 2014 - N° 1208.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *mil trescientos tres* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *ochovate* días del mes de *ochovate* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANDRES RAFAEL DIAZ ARZA C/ GANADERA DOUGLAS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO/INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Antonio Moreno Ruffinelli, en representación de la firma Douglas S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

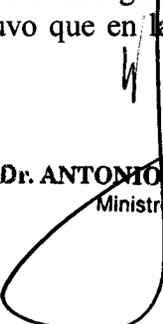
¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abogado José Antonio Moreno Ruffinelli, en representación de la firma Douglas S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 211 del 15 de abril de 2013 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 100 de fecha 13 de agosto de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en estos autos.-----

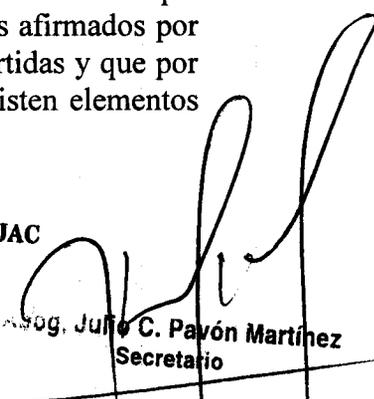
Por la primera resolución impugnada, el juzgado de grado inferior resolvió hacer lugar, con costas, a la demanda de indemnización de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato promovido por Andrés Rafael Díaz Arza contra Ganadera Douglas S.A. y en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de Gs. 85.225.551, más un interés del 2.2% a ser computado desde el 12 de agosto de 2008 hasta el día del efectivo pago. Asimismo, el tribunal de alzada resolvió tener por desistido al recurrente del recurso de nulidad y confirmar, con costas, el fallo recurrido.-----

El recurrente señala que se ha contrariado la disposición de los arts. 256, 1, 16, 47 incs. 1 y 2, 109 y concordantes de la Constitución Nacional. Arguye que cada uno de los rubros que componen la condena fueron alegados por la actora y negados por su parte; en consecuencia, refiere que a tenor del art. 249 del Cód. Proc. Civ. la actora debía probarlos empero la magistratura sin valoración alguna, se limitó a transcribir constancias del expediente, para luego exponer supuestos fundamentos confusamente urdidos e insuficientes para condenarlo. Expresa que el juez falazmente alega que su parte ha confesado la existencia del acuerdo entre las partes respecto de las comisiones o de la remuneración extraordinaria amén de que tampoco existe prueba alguna que justifique el particular. Agrega que el magistrado desconoció en forma caprichosa la forma en que quedó trabada la *litis*; en efecto, sostiene que se tuvo por ciertos los hechos afirmados por la actora soslayando la obligación de indagar sobre las cuestiones controvertidas y que por tanto debían ser probados. Sostuvo que en las constancias de autos no existen elementos


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


José C. Pavón Martínez
Secretario

probatorios para condenar a su parte al pago de los honorarios, por ello concluye que su parte fue arbitrariamente condenado al pago de unos honorarios no realizados. Agrega que su parte fue condenada al pago por venta de reproductores sin siguiera acreditar venta alguna y arbitrariamente se acordó un porcentual no acordado por las partes ni probado por la actora. En cuanto al fallo de segunda instancia, alega que el Tribunal realiza una valoración antojadiza y caprichosa de las pruebas; como asimismo se limitó a afirmar dogmáticamente un supuesto análisis minucioso de las probanzas de autos careciendo de toda argumentación, intentando dar una fundamentación aparente y dando por sentado que el juez valoró adecuadamente las pruebas sin ofrecer razones en apoyo de tal afirmación. Por ello, concluye solicitando hacer lugar a la presente acción incoada, con costas.-----

Por su parte, el Agente Fiscal adjunto contesta la vista corrídale en el Dictamen 1.003 del 13 de julio de 2015, refiriendo que los magistrados intervinientes han fundamentado sus resoluciones haciendo un análisis razonado de la cuestión sometida a su consideración, ajustando su fallo a las disposiciones legales que regulan la materia. Concluye considerando que la acción debe ser rechazada.-----

El accionante arguye una arbitrariedad fáctica sustentada en una apreciación subjetiva de las pruebas decisivas lo que condujo a una fundamentación aparente. Por otro lado, pretende la nulidad de una sentencia dictada por el tribunal revisor pues alega que se trata de una decisión sustentada en meras afirmaciones dogmáticas de derecho que han tenido algún fundamento normativo aparente. Veamos el caso concreto.-----

El primer supuesto se da en los casos en que la judicatura realiza arbitrariamente el análisis del material probatorio aportado en el litigio, dando como resultado una sentencia inmotivada debido "... al apartamiento del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas" a condición que el análisis sea inexcusable, parcial, ilógico, insuficiente o inequitativo del material fáctico y probatorio. (Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario. Tomo 2. Ed. Astrea. 4ª edición actualizada y ampliada. Bs. As., Argentina. Págs. 256 y 271).-----

Del análisis del fallo dictado por el Juez de la instancia originaria, puede advertirse que la magistratura competente ha realizado una derivación razonada del derecho vigente y una adecuada meritación de los elementos probatorios decisivos para la resolución del conflicto. Recordemos que una sentencia no puede ser tildada de arbitraria cuando los agravios del recurrente versan sobre su discrepancia con los puntos de vista jurídicos o en la valoración del material fáctico y probatorio que los/as jueces/as de la causa hayan utilizado. Sabido es que el criterio interpretativo con que cuenta la magistratura es parte de la facultad discrecional que le confiere el plexo normativo, siempre y cuando ella no exceda de los límites o de la elasticidad que posee la propia norma que rige el caso específico. En este caso, no se observan disonancias entre la *ratio* que le da el contenido a la norma aplicada y la dirección interpretativa dada a la misma, como tampoco un apartamiento del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y de las pruebas. En consecuencia, la sentencia dictada no puede ser considerada como arbitraria.-----

Luego, como segundo punto, el recurrente alega la motivación de la sentencia de segunda instancia en meras afirmaciones dogmáticas o de fundamentos aparentes, por lo que cabe constatar la argumentación por el tribunal de alzada, en la sentencia impugnada. Empero, de la detenida lectura de los considerandos expuestos en el fallo impugnado en los cuales el Tribunal Revisor sustentó la confirmación del fallo en alzada, se advierte que si bien la motivación expresada en el fallo impugnado resulta un tanto parca no por ello resulta ser inválida. En efecto, puede advertirse que en el pronunciamiento se ha arribado a conclusiones que resultan de un examen razonado de los extremos fácticos que fueran subsumidos en el marco de las normativas legales aplicables al caso en cuestión. Tal examen razonado ha sustentado una decisión racional y razonable debidamente sustentada para el caso concreto. En consecuencia, tal resolución no puede ser considerada como arbitraria. No debemos olvidar que la constante, pacífica y abundante jurisprudencia sentada sobre el particular enseñan que no es posible utilizar la acción de inconstitu...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANDRES RAFAEL DIAZ ARZA C/
GANADERA DOUGLAS S.A. S/
CUMPLIMIENTO DE
CONTRATO/INDEMNIZACION DE DAÑOS Y
PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL”. AÑO: 2014 – N° 1208.-----



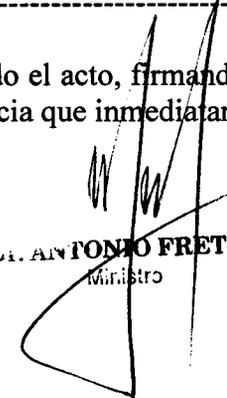
objeciones como un recurso ordinario más para proceder a una nueva revisión de las decisiones adoptadas en las instancias ordinarias, más aún si en las objeciones no se observa conculcación alguna de preceptos constitucionales.-----

En consecuencia, no cabe sino desestimar la acción incoada. El perdedor debe cargar con las costas devengadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del Cód. Proc. Civ.-----

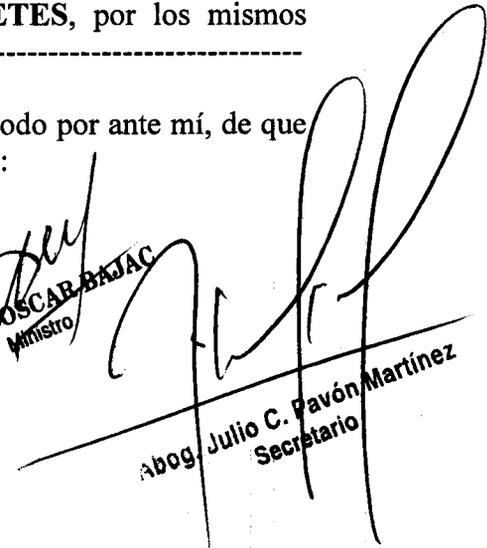
A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA** y **BAJAC ALBERTINI**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.


 DR. ANTONIO FRETES
 Ministro


 MIGUEL OSCAR BAJAC
 Ministro


 Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 1303 --

Asunción, 04 de octubre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

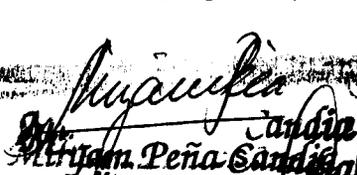
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

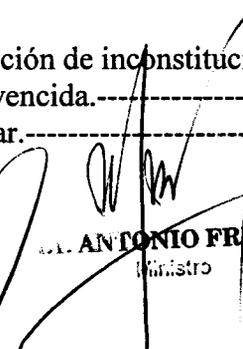
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER costas a la parte vencida.-----

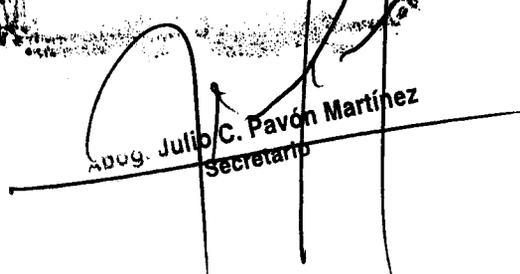
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.


 DR. ANTONIO FRETES
 Ministro


 MIGUEL OSCAR BAJAC
 Ministro


 Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

